



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 4/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0060, relativo al recurso de revisión en materia de habeas data interpuesto por Yeury Manuel Reynoso Genao contra la Sentencia núm. 00006-2016 de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El recurrente, Yeury Manuel Reynoso Genao fue sometido penalmente el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013) por ante la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel acusado de cometer el delito de golpes y heridas previsto en el artículo 309 del Código Penal en perjuicio del señor Ángel Luis Tolentino Vargas. Posteriormente, el doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ambas partes deciden conciliar el caso, procediendo el ministerio público al archivo del expediente penal. El veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014), el recurrente solicitó y se le expidió un certificado de no antecedentes penales por parte de la Procuraduría General de la República.</p> <p>En noviembre de dos mil quince (2015), el recurrente solicitó otro certificado, expidiéndose una certificación por parte de la Procuraduría señalando que no se podía expedir dicho certificado de no antecedentes y se le invitaba a contactar a un representante de dicha institución a los fines de informarle sobre los pasos a seguir para obtener el referido certificado. El reclamante, inconforme con esta situación decidió ejercer una acción de habeas data apoderándose a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, la cual rechazó el mismo mediante su Sentencia núm. 00006-2016 de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de habeas data interpuesto por Yeury Manuel Reynoso Genao el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00006-2016 de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00006-2016 de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de hábeas data de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) interpuesta por Yeury Manuel Reynoso Genao en contra de la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel entregar a Yeury Manuel Reynoso Genao una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, para lo cual otorga un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente sentencia.</p> <p>QUINTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Yeury Manuel Reynoso Genao y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel.</p> <p>SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0109-Bis, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ludovino Industrial S.A. contra las Sentencias núms. 210-2012 de quince (15) de octubre de dos mil doce (2012) y 108-2013 de trece (13) de abril de dos mil trece (2013) dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La compañía Ludovino Industrial S.A., inició un proceso contencioso administrativo en cobro, persiguiendo el pago de sumas presuntamente debidas por obras que había realizado, contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y su entonces titular, Ing. Víctor Díaz Rúa, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal emitió al respecto la Sentencia núm. 210-2012 de fecha quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), acogiendo el recurso y condenando tanto al MOPC, como al Ing. Víctor Díaz Rúa, al pago de quince millones ochenta y siete mil seiscientos cincuenta y uno con cuarenta y ocho centavos (RD\$15,087,651.48), en favor de la Ludovino Industrial S.A.</p> <p>Insatisfecho con este último fallo, el entonces condenado en pago, Ing. Díaz Rúa, interpuso un recurso de tercería contra la aludida Sentencia núm. 210-2012, ante la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió dicho recurso mediante la Sentencia núm. 108-2013 el diez (10) de abril de dos mil trece (2013). En vista de este fallo, Ludovino Industrial S.A., sometió ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa contra las dos aludidas sentencias núms. 210-2012 y 108-2013.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, en virtud de la motivación que figura en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que interpuso la compañía Ludovino Industrial S.A., contra la Sentencia núm. 210-2012, de quince de octubre de dos mil doce (2012), y contra la Sentencia núm. 108-2013, de diez (10) de abril de dos mil trece (2013), rendidas ambas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los presentes recursos de revisión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011),</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>modificada por la Ley núm. 145-11, de cuatro (4) de junio del mismo año.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ludovino Industrial S.A., a la parte recurrida, señor Ing. Víctor Díaz Rúa, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0101, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El litigio se origina en ocasión de la demanda en nulidad de acto de venta por alegada simulación interpuesta por los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra Carmen Luisa De la Cruz y Aurelia Velásquez De la Cruz, en relación al solar núm. 5, manzana 242, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago. De dicha litis resultó apoderado el Primer Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Norte, el cual, luego de instruir el procedo dictó la Sentencia núm. 2-2010, de fecha ocho (08) de octubre de dos mil diez (2010), con la que rechaza la referida demanda.</p> <p>Los señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, inconforme con la citada decisión la recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual, a través de la sentencia de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida. Esta decisión fue objeto del recurso de casación decidido mediante la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), ahora impugnada en revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro contra la Sentencia núm. 669, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Priscilla Carrera Castro y Julián Francisco Carrera Castro, y a la parte recurrida, señora Aurelia Velázquez de la Cruz Viuda Carrera.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la citada Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0218, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez contra la Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (6) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que alegadamente la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) como parte de un proceso penal por tráfico internacional de drogas, apresó a varios ciudadanos, entre ellos al señor Carlos David Pérez Cuevas, cónyuge de la accionante y recurrente Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, supuestamente mientras se encontraba transitando en el vehículo cuya devolución se solicita, aunque el mismo no figura aportado como prueba en el proceso penal, ni figura en las actas procesales de apresamiento de dicho ciudadano.</p> <p>Además, el recurrente sostiene que un agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, y, por ende, dicha institución, se encuentran ocupando y utilizando este vehículo, ante lo cual este interpuso una</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acción de amparo contra la Dirección Nacional de Control de Drogas para obtener la devolución del mismo.</p> <p>La referida acción de amparo fue rechazada mediante la Sentencia núm. 112/2015, en vista de que el accionante le imputa a la Dirección Nacional de Control de Drogas una incautación y ocupación de un bien que no ha podido probar, sino que más bien le endilga e identifica a uno de sus agentes como quien realmente le está violentando su derecho, sentencia que es objeto ante este Tribunal del recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por la señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez contra la Sentencia núm. 112-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha diecisiete (17) de agosto de de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 112-2015.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Kellyn Yesenia Carreño Rodríguez, y a la parte recurrida Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0061, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz De Los Santos, Genoveva Charles, Divina De La Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Jonn Morel Castillo, Raysa Mesa contra la Sentencia núm. 035-16-SCON-00403 de fecha diez (10) de
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	marzo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.
<u>SÍNTESIS</u>	Los recurrentes, en su condición de estudiantes matriculados en la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), reclaman al máximo organismo del gremio estudiantil de dicha universidad la celebración de elecciones para elegir a las autoridades de dicha organización conforme establece los estatutos orgánicos de la misma. Ante la negativa de las autoridades estudiantiles de convocar a elecciones, los reclamantes interpusieron una acción de amparo por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dicha acción mediante su Sentencia núm. 035-16-SCON-00403 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), al considerar que la vía contenciosa-administrativa era la más efectiva para conocer del presente asunto, conforme establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruiz De Los Santos, Genoveva Charles, Divina De La Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joan Morel Castillo, Raysa Mesa en contra de la Sentencia núm. 035-16-SCON-0403 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 035-16-SCON-0403 de fecha diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N., por las razones señaladas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por notoriamente improcedente, la acción de amparo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) incoada por José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruis De Los Santos, Genoveva Charles, Divina De La Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Morel Castillo, Raysa Mesa en contra del Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicana (FED), al tenor de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes recurrentes, José María Ureña Castillo, Juan Federico Ruis De Los Santos, Genoveva Charles, Divina De La Cruz Gómez, Merys González Rosario, Leticia Merie Puente Martínez, Gionny Ramírez, Mercedes Valenzuela, Dalbert Juma, Yoel Reyes, Andrie Steban Suazo Luna, Joann Morel Castillo, Raysa Mesa y a la parte recurrida, Comité Ejecutivo Central de la Federación de Estudiantes Dominicana (FED).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0118, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Alexander Mundaray Rosario, contra la Sentencia núm. 245-2015, de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012), el recurrente le solicitó a la Superintendencia de Bancos, mediante comunicación recibida en esa misma fecha, informaciones bancarias sobre si la Dra. Margarita María Cedeño Lizardo, el Ing. Félix Bautista y el señor Alberto Cedeño, tenían cuentas o eran clientes de entidades bancarias en Dinamarca. Dicha solicitud tenía como fundamento legal las disposiciones de la Ley núm. 200-04, promulgada el 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública. Ante la no entrega de dicha información por parte de la Superintendencia de Bancos, el recurrente, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), interpuso una acción de amparo que le fue rechazada por la Sentencia núm. 245-2015,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	dictada el catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esa decisión está siendo impugnada con el presente recurso de revisión de amparo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil quince (2015), por Alexander Mundaray Rosario, contra la Sentencia núm. 245-2015, de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 245-2015, de fecha catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no violarse el derecho a la información pública.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Alexander Mundaray Rosario, y a la parte recurrida, Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00305-2015, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	El recurrido Leonardo Gómez Cuevas ostentaba el rango de Primer Teniente de la Policía Nacional, cuando fue sometido a la acción de la justicia por violación a la Ley núm. 50-88, del veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1988), sobre Drogas y Sustancias



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Controladas en la República Dominicana. También se dispuso su cancelación mediante la Orden Especial núm. 17-2009 de la Jefatura de la Policía Nacional, de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009). Luego de esto fue descargado de toda responsabilidad penal, por lo que procedió a solicitarle formalmente a la Jefatura de la Policía Nacional, su reintegro a las filas de esa institución.</p> <p>Al no obtemperarse con lo solicitado, incoó una acción de amparo que fue decidida con la Sentencia núm. 00305-2015, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la cual se acogió la acción de amparo, se ordenó su reintegro y se condenó a la Policía Nacional al pago de una astreinte. No conforme con esa decisión la Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo de fecha doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00305-2015, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00305-2015, dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Leonardo Gómez Cuevas, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo legalmente establecido.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Policía Nacional, y a la parte recurrida, Leonardo Gómez Cuevas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. contra la Sentencia núm. 163-2015 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Dirección General de Aduana (DGA) retuvo en el puerto multimodal de Caucedo el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), un contenedor con mil setenta y cuatro (1,074) unidades de baterías importadas por la actual recurrente Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. La DGA alega que dicha mercancía presuntamente violaba la normativa nacional e internacional vigente en el país en materia medioambiental.</p> <p>Al no despachar la mercancía retenida, la recurrente interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró inadmisibile la referida acción mediante su Sentencia núm. 163/2015 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) por constituir la acción contenciosa-administrativa una vía efectiva para remediar la situación litigiosa existente entre las partes. Esta decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión de fecha dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) interpuesto por Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L. contra la Sentencia núm. 163-2015 de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015) dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor de la Dirección General de Aduanas (DGA) por haberse extinguido el plazo para recurrir conforme establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Metalera y Baterías Ivelise, S.R.L.; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2014-0100, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Orlando Rafael García Tatis contra la Sentencia núm. 699/2014, dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecutoriedad de una decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibles un recurso de casación intentado por Orlando Rafael García Tatis, contra la Sentencia núm. 575-2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013). La indicada sentencia confirmó una decisión de primer grado en la cual se condenaba al señor Orlando Rafael García Tatis al pago de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios a favor del señor Gregorio Batista Pérez.</p> <p>La referida decisión fue recurrida en casación y al respecto se dictó la Sentencia núm. 699/2014, la cual declaró inadmisibles dicho recurso, y el recurrente, no conforme con tal decisión, interpuso la presente demanda en suspensión.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de decisión jurisdiccional incoada por Orlando Rafael García Tatis contra la Sentencia núm. 699, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señor Orlando Rafael García Tatis, y al demandado, señor Gregorio Batista Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0122, relativo al recurso de casación incoado por Edgardo Bianchi contra la ordenanza de amparo núm. 361/2007 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con los documentos aportados y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina por el control societario de la compañía Alba Dorada, S. A., que ha conllevado a sus asociados al apoderamiento de varias instancias tanto de naturaleza penal como civil, derivando además en la acción de amparo interpuesta por Mario Guberti contra los señores Edgardo Bianchi y Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con la finalidad de que se ordene a éstos últimos la entrega de documentos relativos a las operaciones de la referida sociedad.</p> <p>El indicado tribunal acogió la acción mediante la ordenanza recurrida ordenándole a los señores Edgardo Bianchi, en calidad de presidente de la sociedad de Alba Dorada, S. A., y a Ramón Bolívar Martínez Quiñonez, en calidad de Comisario, la entrega en manos de Mario Guberti de la documentación requerida en la acción de amparo.</p> <p>Contra esta decisión el señor Edgardo Bianchi interpuso recurso casación, el cual fue declinado a este Tribunal mediante la Sentencia núm. 1148 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declarando su incompetencia para decidir el indicado recurso en materia de amparo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Edgardo Bianchi contra la Ordenanza núm. 361/2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintinueve (29) de agosto de dos mil siete (2007).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto contra la ordenanza descrita en el ordinario anterior.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edgardo Bianchi; y a la parte recurrida, Mario Guberti.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**